

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	ECS-082	033074	28/03/2012	PARME-603	22/05/2012	CONTRATO CONCESIÓN
2	ECS-082	VSC 000453	26/03/2025	PARME-411	10/04/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Nueve (09) días del mes de octubre de 2025


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 033074

28 MAR 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA”

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 18-1532 del 23 de noviembre de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006, 18-0916 del 21 de junio de 2007, 18-0993 del 23 de junio de 2008, 18-2365 del 18 de diciembre de 2008, 18-2433 del 14 de diciembre de 2010, 18-0741 del 12 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO QUE:

CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, con NIT **811.009.112-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DE DIOS OSPINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.457.098, o por quien haga sus veces en el cargo al momento de la notificación, es titular del contrato No. **ECS-082**, suscrito el 29 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2005, bajo el código **ECS-082**.

Mediante la Resolución No. 024275 del 29 de agosto de 2011, se requirió al titular minero, en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, previo a la declaratoria de caducidad del contrato, por las causales de la caducidad del contrato consagradas en los literales c), f), e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, consistentes en:

“c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que no había efectuado el pago del canon superficial correspondiente a la quinta y sexta anualidad, ni las regalías del periodo comprendido entre el segundo trimestre de 2006 y el cuarto trimestre de 2008, aspecto que se enmarca en la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito; igualmente, porque no se había efectuado la reposición de la garantía desde el 16 de diciembre de 2010, fecha en la que expiró la póliza No. 300048672, constituía para amparar las obligaciones del contrato de concesión minera No. ECS-082, lo cual se enmarca en la segunda de las situaciones que contempla la causal del literal f) del artículo y norma ya citados.

Finalmente, porque no se habían allegado a la fecha las correcciones y/o complementaciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO-, consignadas en el concepto técnico No. 000052 del 26 de enero de 2010, requeridas mediante auto del 22 de marzo de 2010, notificado por estado No. 959 fijado y desfijado el día 26 del mismo mes y año, pese al tiempo transcurrido, habida cuenta que los tres (3) años previstos para la etapa de exploración expiraron desde el 12 de septiembre de 2008, aspecto que daría lugar a la aplicación de la causal prevista en el literal c) antes transcrito, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ello, en armonía con lo normado en los artículos 84 y 86 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación (...).

Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajos y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenará hacerlo al concesionario. (...).

Es de anotar que la Resolución No. 024275 del 29 de agosto de 2011 se notificó personalmente al señor JUAN DE DIOS OSPINA CORREA, en calidad de representante legal de **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, el día 06 de septiembre de 2011.

Posteriormente, esto es, el día 30 de agosto de 2011, el señor JUAN DE DIOS OSPINA CORREA, en la calidad antes anotada, allegó documento mediante el cual autorizó formalmente a la empresa "MINECON" (sic) S.A.S., representada legalmente por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ DUQUE, para que estudiaran de ahora en adelante el expediente del contrato de concesión ECS082. En esa misma fecha se aportó aviso de cesión de la totalidad de derechos mineros a favor de la sociedad CARBONES CONRADO VANEGAS S.A.S, representada legalmente por el señor Conrado Vanegas.

De otro lado, el 12 de octubre de 2011 se allegó la póliza No. 300063086, constituida con CONDOR S.A., Compañía de Seguros Generales, con vigencia hasta el 06 de octubre de 2012, por un valor asegurado de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900), la cual no se encuentra suscrita por el tomador. En dicha oportunidad se allegó igualmente documento suscrito por el señor CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER, de la empresa "MINGECON" S.A.S., quien firma como abogado e ingeniero de minas, y en calidad de representante técnico y jurídico de CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO y de la sociedad CARBONES CONRADO VANEGAS S.A.S, a través del cual se presentan los argumentos de defensa frente al requerimiento previo a caducidad, en los siguientes términos:

"Al requerimiento: 1

Se responde: actualmente se adelantan las correcciones al PTO que se presentarán próximamente, se solicita una prórroga temporal, mientras se adelanta la cesión del título y el nuevo titular, cumple con lo ya requerido.

Al requerimiento: 2

Se responde: El contrato de concesión ECS-082, estuvo explotando carbón cuando la empresa estatal MINERCOL, era quien otorgaba la licencia de explotación, pero dicha empresa desapareció y con ella la licencia explotación, por esto además de otras razones de índole social y económica, la empresa titular comenzó de acuerdo al actual código de minas (ley 685 de 2001), un nuevo proceso, en el cual estamos. Por esta razón, no estamos explotando, dentro del área del título, desde 2003, cuando firmamos el contrato de concesión.

Así entonces, por estar el área del título aún en exploración, no consideramos procedente presentar FBM en el período de tiempo que nos lo solicita la entidad, pues solo podemos aportar el plano del área donde presente la exploración adelantada hasta la actualidad.

Al requerimiento: 3

Se responde: De igual manera que en el requerimiento anterior, por el hecho de que el área del título se encuentra en exploración, no consideramos que proceda el pago de regalías por explotación de carbón.

Al requerimiento: 4

Se responde: Se presenta la póliza minero ambiental, actualizada.

Al requerimiento: 5

Se responde: Se presentan copia de los recibos de pago del canon superficiario de la quinta anualidad, en los próximos días se presentará la sexta.

Al requerimiento: 6

Se responde: Actualmente se hace a solicitud de términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental ante CORANTIOQUIA, próximamente lo presentaremos.

Esperamos que una vez revisada la documentación anexa aportada y la respuesta a los requerimientos técnico económicos, quede evidenciado que el título puede ser susceptible de la cesión de derechos de explotación del titular ya presentada y se proceda en ese sentido, pues las causales de posible caducidad del contrato han sido superadas”.

Analizada la situación, es pertinente advertir que no serán de recibo los argumentos de defensa expuestos por el señor CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER y, en consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. **ECS-082**, por las razones que se exponen a continuación:

1. Sea lo primero aclarar que el señor CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER no allegó poder otorgado por el señor **JUAN DE DIOS OSPINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.457.098, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, para representar sus intereses, ni tampoco acreditó la calidad de abogado en ejercicio, requerida acorde con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto del ejercicio de la Abogacía –Decreto 196 de 1971-, en armonía con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el cual sólo los abogados en ejercicio tienen el derecho de postulación.
2. Hecha la anterior precisión, es menester indicar que en el Contrato de Concesión Minera No. **ECS-082**, cuyo titular es **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, con Nit. **811.009.112-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DE DIOS OSPINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.457.098, se pactó un período de exploración de tres (3) años, contados a partir de la inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional, hecho acaecido el 13 de septiembre de 2005, de allí que, como se indicó en la Resolución No. 024275 del 29 de agosto de 2011, mediante la cual se efectuó el requerimiento a que hace alusión el artículo 288 del Código de Minas, este período venció el 12 de septiembre de 2008.
3. En este sentido, vale la pena traer a colación lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión Minera No. **ECS-082**: **“CLAUSULA CUARTA – Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: -a) Plazo para exploración: Tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración en el área contratada, (...). Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. La prórroga se debe solicitar con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate (...).”.

4. Es claro pues, acorde con la cláusula antes citada, que el período de exploración pactado fue de tres (3) años, y que el concesionario podía solicitar la prórroga del mismo, en caso de requerir completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues no se allegó solicitud en tal sentido.
5. En consecuencia, y no habiéndose prorrogado el período de exploración, el concesionario estaba obligado, conforme a la cláusula sexta del contrato, a presentar para su aprobación, con una antelación no inferior a treinta (30) días, a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.
6. En este orden de ideas, encuentra esta delegada que el concesionario ha gozado del tiempo suficiente para presentar las correcciones y/o complementaciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, consignadas en el concepto técnico No. 000052 del 26 de enero de 2010, requeridas mediante auto del 22 de marzo de 2010, notificado por estado No. 959 fijado y desfijado el día 26 del mismo mes y año, por lo que no se encuentra razonable otorgar más prórroga para el efecto.
7. En cuanto a la realización de obras y trabajos de explotación ello, contrario a lo afirmado, si está probado en el expediente, para lo cual no se contó con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera, así como con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental, en los términos del artículo 85 de la Ley 685 de 2001 y la cláusulas quinta y sexta del Contrato de Concesión Minera.
8. Acorde con lo expuesto, no se desvirtuó la causal prevista en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código.
9. De otro lado, en lo que respecta al pago de los cánones superficarios adeudados, quinta y sexta anualidad, sólo se allegó un pago, por lo que tampoco se subsanó la causal de caducidad imputada para el efecto, esto es, la prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a saber: El no pago **oportuno y completo** de las contraprestaciones económicas.
10. Situación similar acontece con la póliza minero ambiental constituida, la cual no está suscrita por el concesionario, razón por la cual no puede ser objeto de aprobación en la presente oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. ECS-082, cuyo titular es **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, con NIT **811.009.112-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DE DIOS OSPINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.457.098, o por quien haga sus veces en el cargo al momento de la notificación, suscrito el 29 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2005, bajo el código **ECS-082**, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en jurisdicción del Municipio de Angelópolis de éste Departamento, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

28 MAR 2012

-204
167

PARÁGRAFO 1: En firme la presente resolución, procédase a la liquidación del Contrato de Concesión Minera No. ECS-082, en los términos de la cláusula vigésima.

PARÁGRAFO 2: El concesionario deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, por tres (3) años más, acorde con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DIEGO VILLAMIZAR RESTREPO
Director de Fiscalización Minera

Ximara Neira Sanchez
Profesional Universitario.
11/11/2011 - 26/03/2012

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 603 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **033074 del 28 de marzo de 2012** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA" Proferida dentro del expediente **ECS-082**, fue notificada **POR EDICTO**, a la sociedad **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO identificada con NIT 811.009.112-1**, el 11 de mayo de 2012, según constancia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de mayo de 2012**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Doce (12) días del mes de septiembre de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: ECS-082*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000453 del 26 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No. ECS-082 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2003, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, y la sociedad **Carbones La Bonita Empresa Asociativa de Trabajo** con Nit. 811009112-1, suscribieron el contrato de concesión minera con placa No. ECS-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Angelópolis del departamento de Antioquia, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No.033074 del 28 de marzo de 2012 confirmada mediante Resolución 2020060024601 del 01 de junio de 2020, expedida por la Gobernación de Antioquia en virtud de la otrora delegación existente en materia de fiscalización minera, con fecha de ejecutoria del 02 de diciembre de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión ECS-082.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión número **ECS-082**, se observa que se declaró su caducidad, sin embargo, no se ordenó la liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

“ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran

vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para **el contrato de concesión con placa ECS-082**, no se ha llevado a cabo la correspondiente liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No.033074 del 28 de marzo de 2012** para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR un artículo a la Resolución No.033074 del 28 de marzo de 2012 expedida por la Gobernación de Antioquia , el cual quedará de la siguiente forma:

*“ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del **Contrato de Concesión con placa ECS-082**, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución No. 033074 del 28 de marzo de 2012** no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de **Carbones La Bonita Empresa Asociativa de Trabajo**, en su otrora condición de titular del contrato de concesión con placa **ECS-082**, de acuerdo con el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.27 08:52:58 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nicolás Arango García., Abogado PAR Medellín
Revisó: José A Ramos., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 411 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000453 del 26 de marzo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No. ECS-082 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA" Proferida dentro del expediente **ECS-082**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020620741 del 09/04/2025 al señor **JUAN DE DIOS OSPINA CO-RREA** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES LA BONITA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO identificado con NIT 811.009.112- 1**, el 09 de abril de 2025, según constancia PARME-362 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2025, toda vez que, contra la resolución no proceden recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: ECS-082